



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

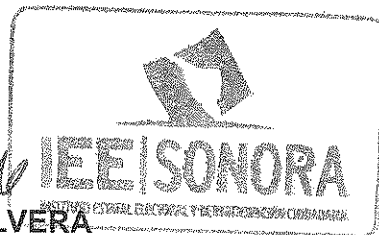
En Hermosillo, Sonora, el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas, se publicó en estrados físicos y electrónico de este Instituto y en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo: auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-09/2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto, de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, constante de doce (12) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el oficio TEE-SEC-126/2021 y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con cincuenta minutos del día tres de marzo del año en curso, suscrito por la Licenciada Fatima Arreola Topete, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se le tiene remitiendo escritos firmados por las ciudadanas Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas, mediante los cuales dan cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dentro del expediente número IEE/PSVPG-09/2021; en consecuencia se procede a proveer sobre la admisión de la presente denuncia en los siguientes términos:

En ese sentido, se tiene a las ciudadanas Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas, en su carácter de Regidoras del Municipio de Cajeme, Sonora, presentando formal denuncia en contra del ciudadano Rosendo Eliseo Arráyaes Terán, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, asimismo contra los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa, Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón, Iván Córdova, Cristy Márquez y Alberto Murrieta, por la presunta comisión de actos de Violencia Política por Razones de Género en su perjuicio.

En ese orden, del escrito de denuncia y anexos recibidos, se tiene que la denunciante realiza una serie de manifestaciones de hecho y de derecho en las que funda su denuncia, los cuales se son de verse tanto en el escrito inicial de denuncia, como en auto de fecha veinticinco de febrero del presente año, por lo que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus

respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En los artículos 268 último párrafo y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador de la materia. Aunado a lo anterior, en el artículo 287, fracciones I y II de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal.

El punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

“El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPMG; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las

normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEEES."

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo precedente, de la normatividad antes descrita, específicamente en artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se desprende que para la presentación de una denuncia por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se requiere cumplir con una serie de requisitos, por lo que se procede a hacer una revisión al contenido de los mismos en relación a los escritos presentados:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital:
Guadalupe Balvaneda Ochoa Gonzalez y Carmina Islas Rosas, en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en calle Soria, número 4004, poniente, fraccionamiento Urbi Villa del Real, Ciudad Obregón, Sonora y el ubicado en calle Cibiribado 52, entre Peña Colorada y boulevard Berrendo Final, colonia Nuevo Hermosillo, se esta ciudad.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: copia certificada de credencial para votar de ambas denunciante.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: Los denunciante ofrecen diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: no fueron solicitadas por las denunciante.

Por lo anterior expuesto, se acuerda **admitir** la presente denuncia, ordenando dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, seguido en contra del

ciudadano Rosendo Eliseo Arráyaes Terán, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, así como en contra de los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa, Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón, Iván Córdova, Cristy Márquez y Alberto Murrieta, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 Bis de la Ley electoral local; lo anterior en virtud de que cumple con todos y cada uno de los requisitos estipulados en el antes referido artículo 297 Ter de la Ley Electoral Local.

Se tiene señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de las denunciadas, el ubicado en calle Cibirbaro número 52 entre Peña Colorada y Boulevard Berrendo Final, de la colonia Nuevo Hermosillo, de esta ciudad, priorizando el domicilio mencionado dado que es el único que se encuentra en esta demarcación territorial.

De igual forma y con los mismos fines se autoriza el correo electrónico ochoalupita80@hotmail.com, en términos de lo establecido en los artículos 16 y 20 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta dirección procede a proveer en relación a las mismas en los siguientes términos:

Primeramente, se tiene por admitidas las pruebas siguientes señaladas en el capítulo respectivo e identificadas con los numerales 1) al 3), esto en el entendido de que la admisión de las mismas no prejuzga la calificación que se otorgue a la prueba ni la eficacia demostrativa que ésta vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, como autoridad resolutora, en virtud de lo anterior, se procede a especificar las pruebas admitidas:

- 1) Técnica: Ofrecida como documental, consistente en unidad de almacenamiento tipo disco DVD, marca Verbatim, el cual en su contenido obra un video de la sesión de cabildo del día 13 de febrero del 2021.
- 2) Presuncional legal y humana: Consistente en todos los indicios que benefician a los intereses de las denunciadas.

- 3) Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.

Por otra parte, no se admite la prueba señalada en el numeral 4), relativa a la prueba confesional, ya que la denunciante no la ofrece tal como lo prevé el artículo 30, numeral 2 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que señala lo siguiente:

"2. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho."

De igual forma, se tiene que las denunciantes, en el escrito mediante el cual dan cumplimiento al requerimiento realizado, anexa diversas documentales con las que pretende acreditar ciertos hechos denunciados, omitiendo ofrecerlos en el apartado de pruebas correspondiente; sin embargo atendiendo a que fueron anexados para sustentar las circunstancias narradas y toda vez que se trata de pruebas documentales y técnicas, las cuales son admisibles dentro del presente procedimiento, se admiten las siguientes:

- 4) Documental pública: Copia certificada de credencial para votar a nombre de Guadalupe Balvaneda Ochoa González, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector OCGNGD73112126M300.
- 5) Documental pública: Copia certificada de credencial para votar a nombre de Carmina Islas Rosas, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector ISRSCR73122426M700.
- 6) Técnica: cuatro impresiones de capturas de pantalla de la red social Facebook, específicamente la cuenta "Sisaño News".

Ahora bien, con relación a las pruebas admitidas con antelación y con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva, dictar las medidas necesarias para dar fe de éstas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, conforme a lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría Ejecutiva delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la

señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe del contenido del dispositivo de almacenamiento tipo disco DVD, así como del contenido de las capturas de pantalla de la red social facebook, mismas que fueron admitidas como pruebas técnicas, así como de las ligas que remiten a publicaciones en redes sociales, mismas que han quedado plasmadas en el escrito de denuncia, así como el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha tres de marzo del presente año.

Por otra parte, se advierte que las denunciantes omitieron precisar un domicilio en el cual puedan ser emplazados los ciudadanos Rosendo Eliseo Arráyaes Terán, Ariel Amparan Figueroa, Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón, Iván Córdova, Cristy Márquez y Alberto Murrieta, por lo que cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrán consultar los domicilios, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, de manera cautelar se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obran los domicilios de las personas denunciadas, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

En relación a las medidas de protección y medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

De igual forma, el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la

afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama.

Del mismo modo, el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, señala en su artículo 6, numeral 2:

“La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

De lo transcrito, se aprecia que esta Dirección Jurídica debe proponer la adopción de medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que la parte denunciante señala están siendo afectados. Así, resultaría necesaria la intervención de esta autoridad administrativa, al tener conocimiento de eventuales actos que podrían constituir un ataque sistemático contra las accionantes.

De un estudio integral de los hechos contenidos en los escritos presentados, así como sus anexos, esencialmente, se advierte que las denunciantes aducen a una serie de manifestaciones realizadas por el denunciando Rosendo Eliseo Arráyales Terán en una sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cajeme realizada el día trece de febrero del presente año, de las cuales, a su juicio, se advierte un comportamiento ofensivo acusándolas de haber cometido una conducta delictiva. Asimismo, manifiesta que, derivado de la negativa del referido denunciado para someter a votación un dictamen de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública, votado por mayoría, donde se propuso la designación de la denunciante Guadalupe Balvaneda Ochoa González como Presidenta de la mencionada Comisión, se advierte una desestimación y descalificación a propuestas que presentan las mujeres, violentando e

impidiendo el ejercicio de facultades derivadas del cargo público que ejerce una de las denunciantes.

Así también, las denunciantes refieren que posterior a la referida sesión, se publicó una nota en la cuenta de Facebook "El Noticiero Sizañoso News", en la cual se le acusa de corrupción.

En relación con lo anterior, se tiene que los hechos reclamados versan sobre presuntas manifestaciones realizadas en una sesión de cabildo celebrada el día trece de febrero del año en curso, sin hacer mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de un hecho consumado.

Derivado de ello, se tiene que el artículo 37, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando, del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; en consecuencia, al encontramos dentro del supuesto establecido con antelación, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la adopción de medidas cautelares.

En efecto, el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunta realización de hechos consumados, irreparables o hechos futuros e inciertos, aunque estos últimos estén basados en la ejecución de otros que ya se han consumados.

No se pasa por alto que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Por lo anterior expuesto y después de realizar un análisis preliminar de las circunstancias narradas por las denunciantes, resulta de igual forma innecesario dictar medidas de protección.

Aunado a lo anterior, del escrito de denuncia no se advierte que las

denunciantes soliciten la imposición de medidas cautelares o de protección.

Se ordena girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, en términos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 37 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto.

En relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter séptimo párrafo fracción I de la mencionada ley, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Queda supeditado el emplazamiento de los denunciados hasta en tanto se cuente con los domicilios correspondientes.

Notifíquese el contenido del presente auto a las denunciadas en los medios de comunicación autorizados para tal efecto.

Se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto, que la recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE1012020 de fecha nueve de julio del presente año, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* Aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias de violencia política de género, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de

seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, informando si en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de los denunciados, CC Ariel Amparan Figueroa, Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón, Iván Córdova, Cristy Márquez y Alberto Murrieta, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGEI0/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas competentes del Instituto.

Conforme el artículo 297 Quáter de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/PSVPG-09/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96

fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

**NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. -
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA.**


**OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**



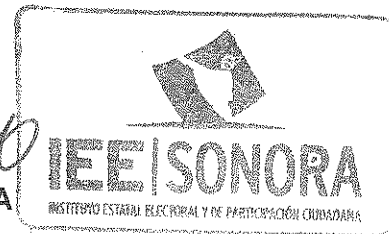
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas del día ocho de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del auto dictado dentro del del Expediente: IEE/PSVPG-09/2021, de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, por lo que a las quince horas con un minuto del día once de marzo del año dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Gustavo Castro Olvera

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

